

Segunda Visitaduría General.

Expediente: XXX/2023.

Peticionario: A. V. G.

Villahermosa, Tabasco, a 4 de noviembre de 2024

Mtro. J. B. M.

Fiscal General del Estado de Tabasco

P r e s e n t e

Distinguido Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (en adelante Constitución local); 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (en adelante Reglamento), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **XXX/2023** relacionado con la inconformidad presentada por la ciudadana **A. V. G.**², al tenor siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. El 25 de octubre de 2023, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por la persona de nombre **A. V. G.**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas

¹ En lo sucesivo la Comisión Estatal, la CEDH o el Organismo Público Estatal

² En adelante la quejosa y/o la peticionaria.

adscritas a la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**,³ (y otra), de la manera, siguiente:

“ ...

(...)

Interpongo queja formal por actos y omisiones por parte del Servidor Público Médico Legista Dr. P. M. I., adscrito al Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Centla, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (...).

SEGUNDO.- En dicho escrito expongo lo siguiente: Que el día 02 de julio del presente año, mi hijo G. E. P. V. de 17 años de edad, sufrió un accidente en mi motocicleta Italika X, en la calle Benito Juárez Colonia Centro de esta Ciudad, donde lamentablemente perdió la vida por traumatismo craneocefálico con número de caso CI-X-I-X/2023, ante esa fiscalía. (...).

2.- Por parte de la autoridad de la Unidad de Atención Inmediata del CPJ de Centla en base a los hechos antes mencionados en el punto donde falleció mi Hijo G. E. P. V. el día 2 de julio de 2023, la cual solo me informaron que murió por traumatismo craneocefálico, mas no pude saber el dictamen químico toxicológico con el que se encontraba mi hijo ya que dicha fiscalía por omisión no llevo a tiempo las muestras de mi hijo (muestras recolectadas por el médico Legista P. M. I. el día 02 de julio de 2023), y entregadas al perito Químico de la Fiscalía General del Estado de Tabasco para su análisis el día 16 de julio de 2023, a las 18:46 horas por el Médico Legista Dr. P. M. I.. En todo lo anterior expuesto y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO: se registre la presente queja y se forme el expediente respectivo, expidiéndome acuse de recibo.

(...)

Me inconformo con el resultado del dictamen practicado a mi hijo debido que no le realizaran la necropsia, para determinar cuál fue la causa de su muerte en realidad, toda vez que la fiscalía por omisión no llevo a tiempo las muestras de mi hijo (muestras recolectadas por el médico Legista P. M. I. el día 02 de julio de 2023).

PRETENCION: Es que este Organismo público investigue (...) el Médico Legista Dr. P. M. I., adscrito al Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Centla, Tabasco, sea castigado y sancionado para que no sea repetitivo en sus malas actuaciones.” (SIC).

3. En esa misma fecha, la otrora persona titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, turnó el expediente XXX/2023 a la Segunda Visitaduría General para su calificación, integración, análisis y resolución.

³ En lo subsecuente la Fiscalía General y/o la autoridad responsable.

4. Al día siguiente, se emitió el acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias correspondientes.
5. El 6 de noviembre de 2023, la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General recibió el oficio CEDH/2V-X/2023, mediante el cual se le solicitó informe.
6. El 1 de diciembre de 2023, se elaboró acta circunstanciada por la comparecencia de la peticionaria A. V. G., notificándosele la admisión de instancia de su petición mediante oficio CEDH/2V-X/2023.
7. En esa misma fecha, este Organismo Público recibió el oficio FGE/DDH-I/XX/2023 de la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General, a través del cual envió el informe requerido, señalando, en esencia:

“(....)

...con oficio número UAI-X/2013, de fecha 03 de julio de 2023, mi homologa la licenciada M. DEL R. R. M., solicito estudio químico toxicológico al cadáver de G. V. PRIETO V....

... así mismo hago referencia que el médico legista DR. P. M. I., es la persona extraer dichas muestras y así mismo es el encargado de remitirlo al laboratorio de la dirección general de los servicios periciales, de la procuraduría general del estado de tabasco, debidamente embalado y etiquetado con su cadena de custodia...

...fueron tomadas las muestras de jugo gástrico y hemático, estas muestras fueron enviadas por el médico legista DR. P. M. I.O, con número de folio X, con fecha de recepción el día 16 de julio del año 2023...

...mi homologa M. DEL R. R. M., con fecha 02 de julio del 2023, remitió el oficio al medico legista DR. P. M. I., con numero de oficio UAI-X/2023, solicitando la extracción de las muestras del estudio, químico toxicológico, del cadáver de G. E. P. V., y ese mismo día fueron recolectadas por el mencionado doctor, y así mismo hago de su conocimiento que dichas muestras fueron entregadas por el médico legista DR. P. M. I., el 16 de julio del 2023, a las (18:46 hrs.), al área de laboratorio...” (SIC).

8. El 6 de diciembre de 2023, se levantó acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica a la peticionaria, quien manifestó: “...Iré con usted el viernes a las 11:00 de la mañana, ese día también llevare mi testigo...”.
9. El 8 de diciembre de 2023, se elaboró acta circunstanciada debido a la comparecencia de la peticionaria, quien manifestó:

“...Me doy por enterada de lo que me lee, el doctor envió la muestra de sangre y lo demás que le tomo al cuerpo de mi hijo, porque mi esposo y yo estuvimos presionando. El día que se nos entregó el cuerpo de mi hijo, el medico nos dijo que en un término de 3-5 días llegarían los resultados de las muestras gástricas, esperamos nosotros para ir a preguntar por los resultados y nos dijo el doctor que aún no habían llegado que nos esperáramos, y así nos estuvo por aproximadamente más de 15 días, incluso nos dio su número telefónico y por mensajes nos decía que aún no habían los resultados, luego nos dijo que se encargaría de ir personalmente a la Fiscalía de Villahermosa a ver porque no estaban los resultados. Al pasar los días, no recuerdo la fecha exacta, fui con mi esposo a la Fiscalía y nos atendió un licenciado que le dicen “X” y nos dijo que ya estaban los resultados y me los mostró y vimos que no había nada y me dijo que yo fuera a hablar con el doctor P. M., y fuimos a hablar con él y nos dijo que yo lo hablara con el fiscal que lleva el caso, mi esposo y yo lo cuestionamos sobre los motivos que las pruebas no las había mandado tiempo y me respondió que no tienen un lugar apropiado para guardar las muestras y mi esposo le dijo que entonces cuando se trataba de algún homicidio como le hacían y el doctor respondió que esos caso lo atienden rápido porque esos son urgentes. También quiero señalar que la licenciada M. del R. que firma los oficios que usted me enseñó que mando la fiscalía nunca nos dio la cara ni nos atendió, no la vimos, la atención por parte de ella fue mala porque no nos explicó como es el proceso y los derechos que tenemos, incluso los oficios para hacer el trámite de acta de defunción, salieron con los datos de mi esposo incorrectos, y tuvimos que regresar a que se corrigiera y no estaba la licenciada M. del R. y nos atendió el licenciado “X”. También puedo percatarme que el nombre de mi hijo esta incorrecto en los oficios, ya que el nombre correcto es G. E. P. V. y era sexo masculino, NO a como lo colocan en los oficios como sexo femenino y con nombres “M. G. E. P. V.” “G.V. P. V.”, también el delito por el que se inició no es feminicidio a como lo veo que lo manejo la fiscal M. del R., quien solicito exámenes ginecológicos y exudados cuando él no tenía órganos femeninos. Yo lo que quiero es que sean sancionados los servidores públicos que cometieron todas las irregularidades como el doctor por la omisión de no enviar en tiempo las muestras gástricas y permitir que estas se echaran a perder y la Ministerio Público M. del R. que giro mal los oficios, con datos incorrectos tratándose de otra persona y no de mi extinto hijo. También pido que en cuanto al Ayuntamiento de Centla, por la pérdida de la moto que igual sean sancionados porque dieron por extraviada la moto que estaba bajo su resguardo. Es todo lo que desea manifestar en este momento...”(SIC)

10. En esa misma fecha, se elaboró acta circunstanciada de declaración de testigo, con motivo de la comparecencia de la persona de nombre E. H. J., dado su ofrecimiento por parte de la peticionaria.
11. El 24 de junio de 2024, se levantó acta circunstanciada por la llamada telefónica realizada a la peticionaria, la que envió al: “Buzón de Voz”.

II. EVIDENCIAS

12. En autos de este expediente, se obtiene que, obra el escrito de queja o denuncia presentado por la ciudadana A. V. G., fechado el 24 de octubre de 2023, recibido al día siguiente, haciendo valer presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
13. Al respecto, la autoridad responsable rindió su informe el 1 de diciembre de ese año, mediante oficio FGE/DDH-I/X/2023, remitiendo el diverso UAI-X/2023 de 16 de noviembre de 2023, del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Centla, Tabasco, además de las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-X-I-X/2023.

III. OBSERVACIONES

14. Esta Comisión Estatal, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución local; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de DDHH, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento, es competente para resolver el expediente de petición número XXX/202023, iniciado con motivo de los hechos planteados por la peticionaria, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General.

15. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente resolución, las que serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, lógica y experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición que nos ocupa.

16. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

17. Del análisis escrito presentado por la peticionaria, se advierte que, comparece ante esta Comisión Estatal, por la inconformidad siguiente:

- Que, la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Centla, solamente le informó que su hijo G. E. P. V. murió por traumatismo craneoencefálico, sin poder saber el dictamen químico toxicológico ante la omisión de la Fiscalía de llevar a tiempo las muestras recolectadas por el médico legista P. M. I. el 2 de julio de 2023, las que fueron entregadas hasta el 16 de ese mes y año al perito de la Fiscalía General del Estado de Tabasco. De ahí que, no se le realizó la necropsia, para conocer la causa de la muerte de su hijo.

18. Por su parte, la autoridad responsable, informó por conducto del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del CPJ de Centla, lo que se detalla a continuación:

- Que, derivado de los hechos expuestos por A. V. G., se formó la carpeta de investigación CI-X-I-X/2023, la que, en el mes de noviembre de 2023, se encontraba en investigación.
- Que, mediante oficio UAI-X/2023, de 2 de julio de 2023, su homóloga solicitó el examen químico toxicológico al cadáver de G. V. P. V., así como que, el médico legisla Dr. P. M. I. fue la persona encargada de extraer las muestras y remitirlas al laboratorio de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado de Tabasco (sic) debidamente embalado y etiquetado con su cadena de custodia.
- Que, al cadáver de referencia, sí le fueron tomadas las muestras de jugo gástrico y hemático, las que fueron enviadas por el mencionado médico legista con número de folio 1317 y recibidas el 16 de julio de ese año.
- Remisión del oficio de salida SPCLTQF-./2023, fechado el 16 de julio de 2023.
- Asimismo, el oficio UAI-X/2023, de 2 de julio de 2023, de su homóloga M. del R. R. M., mediante la que solicitó al Dr. P. M. I. extraer las muestras al cadáver ese mismo día, mismas que fueron entregadas hasta el 16 de julio de 2023 en el área de laboratorio.
- Remisión de las copias cotejadas y/o certificadas de la carpeta de investigación CI-X-I-X/2023.

19. En este sentido, del oficio UAI-X/2023, se desprende que, efectivamente, la fiscal del ministerio público M. del R. R. M., solicitó, la elaboración del examen químico toxicológico al cadáver de quien en vida llevara por nombre G. E. P. V., respecto de las muestras de contenido gástrico, sangre y orina extraído al citado cadáver, con la finalidad de determinar algún grado de intoxicación etílica o por drogas o por enervantes, debiendo especificarlas, muestras que debían remitirse por el servicio médico forense, conforme a la cadena de custodia respectiva.

20. Del citado documento, se observa fecha -02-07-2023-, nombre y firma presuntamente del Dr. P. M. I.
21. No puede pasarse por alto que, mediante oficio SP-CLTQF-X/2023, firmado por el perito de los servicios periciales adscrito a la Coordinación de Laboratorio de Química y Toxicología Forense y dirigido a la entonces Fiscal del Ministerio Público antes indicada, se informó, en lo que interesa lo siguiente:
- “... Con relación al oficio UAI-X/2023, recibido el día 16 de julio de 2023 a las 18:46 horas...”.
 - “...Por lo anterior le informo que, una vez realizada la apertura de cada indicio, se observó que la muestra se encontraba en estado inadecuado (avanzado estado de descomposición) para realizar los estudios solicitados, con los métodos y técnicas que cuenta actualmente este laboratorio...”.
 - “...Muestras entregada en este laboratorio el día 16 de julio de 2023 a las 18:46 horas, por el Médico Legista el Dr. P. M. I., con su registro de cadena de custodia, con número de folio o llamado 1317, sin cadena de frío.
 - “...Muestra recolectada por el Médico Legista Dr. P. M. IZ., el día 02 de julio de 2023...”.
22. De similar manera, obra en autos, el formato de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios, con número de referencia CI-X-I-X/2023, del que se advierte, lo siguiente:
- “... Que, como lugar de la entrega-recepción fue el Laboratorio de Fiscalía del Estado de Tabasco, Villahermosa, Tabasco...”.
 - “...Que, como fecha y hora de entrega-recepción fue el 16-07-2023, y 18:46...”.
 - “...Que, la persona que lo entregó fue P. M. I., médico legista...”. Así como lo que presuntamente es la firma autógrafa de dicho médico legista.

B. Hechos acreditados

23. Esta Comisión Estatal integró el expediente XXX/2023 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como: copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación CI-X-I-X/2023 y los argumentos de justificación en vía de informe rendido por la Fiscalía General, dictamina que se acreditan los siguientes hechos:

- **La omisión del médico legista P. M. I., de remitir oportunamente las muestras gástricas y hemáticas al laboratorio correspondiente, además de realizar la cadena de custodia en frío a las mismas, respecto del cadáver de la persona que en vida llevara por nombre G. E. P. V.**

24. De acuerdo a las constancias de autos, específicamente, el contenido de las documentales públicas consistentes en:

25. El oficio UAI-X/2023, mediante el cual la entonces fiscal del ministerio público solicitó la elaboración del examen químico toxicológico al citado cadáver, la toma de muestras de contenido gástrico, sangre y orina, mismas que debían remitirse por el servicio médico forense, conforme a la cadena de custodia respectiva.

26. Aquí es importante mencionar que, dicho oficio fue recibido por el mencionado médico legista el 2 de julio de 2023.

27. Por otro lado, del oficio SP-CLTQF-X/2023, signado por el perito de los servicios periciales adscrito a la Coordinación de Laboratorio de Química y Toxicología Forense, se desprende que, fue hasta el 16 de julio de 2023, que se recibieron las muestras del multicitado cadáver, las cuales presentaban un avanzado grado de descomposición lo que imposibilitó realizar los estudios solicitados, mismas que se entregaron en esa

fecha por el médico legista P. M. I., quien desde el 2 de ese mes y año, extrajo las muestras, sin cadena de frío.

28. Asimismo, el formato de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios, con número de referencia CI-X-I-X/2023, observándose que, las muestras fueron entregadas en el Laboratorio de la Fiscalía General, por el citado médico legista, en la fecha antes indicada.
29. Dichas actuaciones fueron realizadas en la carpeta de investigación CI-X-I-X/2023, del Centro de Procuración de Justicia de Frontera del municipio de Centla, Tabasco; sin embargo, con su contenido se acredita la violación a los derechos humanos de la peticionaria, motivo de la presente resolución.
30. Por otra parte, bajo una protección de derechos ampliada, este Organismo de Protección y Defensa de los DDHH; también tiene por acreditado la indebida actuación de la entonces fiscal del ministerio público M. del R. R. M., adscrita al mencionado Centro de Procuración de Justicia.
31. Lo anterior, por los errores tipográficos que contiene los oficios siguientes: UAI-X/2023, UAI-X/2023, UAI-X/2023 y UAI-X/2023, signados por la citada fiscal del ministerio público, especialmente, por variar el nombre de la persona víctima, así como su sexo, además de la debida integración de la carpeta de investigación CI-X-I-X/2023, al no darle seguimiento a los requerimientos ordenados de su parte.

C. De los derechos vulnerados

32. El acceso a la justicia es el deber del Estado en proporcionar un servicio público protector no sólo de los derechos individuales, sino también de los colectivos. **El acceso a la justicia es un derecho social básico**, es el derecho humano primario en un sistema legal. Al respecto debe tomarse en cuenta que el sistema de

administración de justicia constituye la última frontera donde las y los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer no sólo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma.

33. Existen por lo menos **dos obligaciones** generales que el marco normativo de los derechos humanos ha desarrollado para que los Estados cumplan con sus compromisos internos e internacionales de salvaguardar y proteger las prerrogativas fundamentales de las personas, los cuales son:

1. La **obligación de respetar**. Exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos tanto en ordenamientos jurídicos internos como internacionales, por lo tanto implica el **deber de no afectar o violentar ninguno de los derechos contemplados en dichos instrumentos**. En ese sentido, toda violación a un derecho humano implica la violación a esta obligación. Dicha violación es atribuida al Estado en su conjunto sin que interese:

- a) Quién o quiénes como personas concretas es o son las o los responsables de la violación.
- b) Si al momento de realizar la violación de los derechos, quienes la realizan actuaban conforme al orden jurídico.
- c) Si al momento de realizar dicha violación las personas que la realizaron tenían o no la intención de provocar la afectación (se juzga por responsabilidad objetiva y no por responsabilidad subjetiva).

2. La **obligación de garantizar**. Esta obligación exige que el Estado emprenda las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y de gozar los derechos humanos. Esta obligación supone la organización del aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de tales derechos, lo que implica cumplir, a su vez, con las siguientes obligaciones:

- a) **Prevenir**: que el Estado haga uso de todos los medios posibles y razonables que le permitan evitar las violaciones a los derechos humanos.
- b) **Investigar y sancionar**: que el Estado investigue adecuadamente y con la seriedad debida todas las violaciones a los derechos humanos, mientras que la sanción de las o los responsables es un asunto sujeto y condicionado al desarrollo de la investigación adecuada.
- c) **Restablecer y reparar**: que restituya el daño ocasionado por la infracción de una obligación. Esto incluye la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

34. Así también el citado derecho a la seguridad jurídica implica la garantía que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
35. En ese sentido, las prerrogativas mencionadas conllevan **a una adecuada protección judicial** (*una de las modalidades del derechos la legalidad y seguridad jurídica*) por parte del Estado, que forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos, ello implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio.
36. En consecuencia, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, entendido *lato sensu* como el derecho a obtener justicia, el Estado tiene la obligación de garantizar que las resoluciones o determinaciones de las autoridades sean cumplidas. En el orden jurídico nacional, el derecho de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 párrafo primero y tercero, 17 párrafo segundo y séptimo.
37. De lo que se desprende que, en acatamiento a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, las autoridades deben actuar en constreñimiento a las disposiciones legales aplicables, lo que incluye hacer cumplir sus determinaciones y promover lo necesario para ello.
38. En cuanto a las muestras de jugo gástrico y hemático, obtenidas por el médico de esa Fiscalía, en atención al oficio UAI-X/2023 de 02 de julio de 2023, a solicitud de la fiscal M. del R. R. M., no fueron tratadas ni preservadas con los medios idóneos, de

conformidad con lo señalado en la **GUÍA DE PARA LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOXICOLOGÍA**, del Poder Judicial de la Federación, que en su numeral 1.1.5, dice:

*“...La persona experta que realice la toma de la muestra biológica para el análisis debe contar con la capacitación específica —comprobable en cualquier etapa del procedimiento penal— para tomas de muestra de esta naturaleza. En todos los casos, ya sea que las pruebas sean tomadas en un consultorio o en los servicios médicos forenses, es indispensable el conocimiento y entrenamiento técnico específico en la **recolección, embalaje y almacenamiento que garantice la adecuada preservación y conservación de sus propiedades originales, evitando la contaminación y riesgos de bioseguridad.** La inobservancia de estos estándares puede resultar en la polución o alteración de la muestra, así como **en la pérdida de las condiciones para su estudio** (todas estas condiciones son concurrentes).” (SIC)*

39. Lo anterior, porque el médico que realizó la toma de muestras a la víctima, no hizo acompañar las muestras con la cadena de frío que requería, por ser muestras que por su propia naturaleza son perecederas.
40. Entendiéndose por la cadena fría, aquella que se emplea en aquellas muestras que requieren refrigeración con el fin de evitar la degradación o descomposición de los tejidos o fluidos susceptibles provocando interferencias en el análisis o la pérdida de la sustancia de interés que se busca en la muestra. En casos particulares en donde los indicios biológicos se tomen en el Servicio Médico Forense contiguo al laboratorio, es aceptable trasladarlos al laboratorio de inmediato sin cadena fría, siempre que se describan en el RCC o en el dictamen las condiciones de transporte y el tiempo que permanecieron a temperatura ambiente⁴.
41. En tal sentido, la Fiscalía General reconoció que, transcurrieron 14 días desde el momento de la toma de las muestras (2 de julio de 2023) al que fueron enviadas al laboratorio correspondiente (16 de julio de 2023), tal y como se desprende del informe rendido a esta Comisión, específicamente, el oficio UAI-X/2023 de fecha 16 de

⁴ https://www.cjf.gob.mx/PJD/PJD_resources/guias/lib/P01004.pdf

noviembre del 2023, al referir, lo siguiente: “...dichas muestras fueron tomadas el 02 de julio de 2023 y puestas a disposición del laboratorio el 16 de julio de 2023...”.

42. Respecto al tiempo transcurrido en exceso, se confirma con lo manifestado por el químico A. G. J., en su informe químico, con número de oficio SP-CL-TQF-X/2023:

*“...una vez realizada la apertura de cada indicio, se observó que la muestra **se encontraba en estado inadecuado (avanzado estado de descomposición)** para realizar los estudios solicitados (...) Muestras entregadas a este laboratorio el día **16 de julio de 2023** a las 18:46 horas, por el Médico Legista el Dr. P. M. I., con su registro cadena de custodia, con número de folio o llamado 1317, **sin cadena de frío...**” (SIC).*

43. De lo anterior, es evidente que no se siguieron las disposiciones necesarias para preservar las muestras a través de la custodia en frío que correspondían.
44. Así las cosas, se advierte la falta de conocimientos en la materia, por parte del médico **P. M. I.**, quien omitió seguir los protocolos propios de una cadena de custodia, la cual es un conjunto de procedimientos que permiten el seguimiento y control de los elementos materia de prueba y la información que garantiza la integridad, identidad, preservación y aptitud de los mismos a lo largo de todo el proceso de la investigación, también es un proceso por el cual se garantiza que la evidencia es la misma desde su obtención hasta su valoración en la etapa de juicio.⁵
45. Por lo tanto, podemos decir que la cadena de custodia, es el procedimiento que salvaguarda y garantiza la integridad, conservación e inalterabilidad de los indicios aportados a la investigación. Durante la investigación toda persona servidora pública (agentes del Ministerio Público, de la policía de investigación y Servicios Periciales (Médico legista), que tengan el conocimiento de la comisión de un hecho

⁵ PROTOCOLO DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL .pdf

posiblemente constitutivo del delito se encuentran obligadas a cumplir con el procedimiento de cadena de custodia.

46. Lo anterior para garantizar que los indicios que se encuentran en el lugar de los hechos y/o hallazgo mantengan su condición original y que no sean alterados, contaminados, destruidos o sustraídos, utilizando mecanismos que connoten la señalización, enumeración, fijación, recolección, embalaje y etiquetado, así como el traslado. Durante la necropsia, toda aquella evidencia que sea encontrada en el cadáver al momento de la investigación deberá ser preservada dejando constancia. Dicha evidencia o indicio será debidamente embalado, etiquetado y remitido a las autoridades correspondientes para su posterior estudio por expertos forenses a quienes compete dicha evidencia.⁶
47. Es importante que, la Fiscalía General del Estado tenga claro, que la generación y la aplicación de **Protocolos de actuación por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia**, establecen procedimientos científicos rigurosos, que contribuyen al esclarecimiento de los hechos delictivos, y a generar convicción en los juzgadores en la emisión de su resolución. Por lo que no se puede ignorar a dichos protocolos ni procedimientos científicos; de ahí la importancia de que el personal que integra esa Fiscalía, tenga en claro la responsabilidad que se les ha encomendado.
48. Además, la existencia de protocolos, directrices o lineamientos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos, indicios o huellas del hecho delictuoso contribuye a que la autoridad brinde “seguridad jurídica” a las personas ciudadanas y a las propias servidoras públicas.

A la ciudadanía porque la existencia de esas normas les genera certeza de que las personas servidoras públicas se apegarán a un conjunto de procedimientos

⁶ Protocolo de Necropsia, Grupo Nacional de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

estandarizados que evitará intervenciones inadecuadas o sujetas a criterios discrecionales; y

A las personas servidoras públicas porque les brinda una serie de pautas hacia las cuales deben orientar sus actuaciones.

49. **En el caso particular**, la seguridad jurídica fue negada, recayendo una responsabilidad por parte del **médico legista P. M. I.**, pues no respetó los cánones mínimos de calidad que se exigen para ejecutar el procedimiento, tampoco cumplió con los protocolos exigidos a los médicos forenses en razón de su experiencia y conocimiento. Producto de su negligencia, entregó un informe inexacto respecto a la muerte de la víctima ya que omitió examinar exhaustivamente la extremidad cefálica⁷, perjudicando el curso de la investigación por una falta de informe químico toxicológico.
50. Por cuanto hace a la responsabilidad de la **otrora fiscal del ministerio público M. del R. R. M.**, por las omisiones en sus obligaciones legales, que se explican enseguida.
51. Al respecto, basta observar lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de vital importancia su observancia, pues al no apearse a dicha disposición, vulneran el derecho humano de seguridad jurídica.
52. No hay duda de la responsabilidad de la citada fiscal, en primer término, la omisión de vigilar y/o supervisar que la aplicación y ejecución de las medidas que son necesarias para impedir que se pierdan los indicios, se haya llevado a cabo, y asegurarse que fueron aplicados los protocolos para la preservación y procesamiento de las muestras recolectadas.

⁷ Oficio número SP-CLTQF-1196/2023 de fecha 16 de julio de 2023, tercer párrafo del apartado “INFORME QUIMICO”

53. De acuerdo, precisamente con lo establecido en dicho precepto, fracción IV, del citado Código, que señala:

[...]

*IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como **cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.** (lo resaltado es propio)*

54. De acuerdo con este precepto, la fiscal del ministerio público tuvo una conducta negligente, al no de cerciorarse que, por una parte, la evidencia y/o muestras que fueron tomadas en el cuerpo de la víctima cumplieran con los protocolos que permitieran su preservación, y por la otra, que fueran enviadas inmediatamente por su naturaleza al laboratorio correspondiente.

55. Asimismo, al incurrir en omisiones respecto de su deber de investigar los delitos, al soslayar la supervisión del cumplimiento de los protocolos de recolección y manejo de las referidas muestras, acto necesario para comprobación de los hechos, de tal manera que esta situación provocó una afectación a los derechos fundamentales de las partes, dada la autoridad que tiene la persona fiscal del ministerio público sobre la investigación del delito, quien al no registrar su conducta por la racionalidad y el conocimiento científico, podría acarrear que la procuración de justicia sea fallida y peor aún un perverso sobre la sociedad y el propio sistema penal, como ocurrió en este caso.

56. Otro desacierto de la servidora pública María del Rosario Ramírez Magaña, consiste en instruir de forma errónea, al área de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de esa Fiscalía, bajo la orden de hacer los estudios a un cadáver distinto a la víctima.

57. En este tenor, el nombre correcto de la víctima es G. E. P. V., y su sexo masculino.

58. Sin embargo, la precitada fiscal incurrió en error al citar diversos datos, como se ilustra a continuación:

OFICIO Y DILIGENCIA	DATOS INCORRECTOS
UAI-X/2023 solicitud de Neurocirugía	<ul style="list-style-type: none"> • Se dirigió a víctima femenina • Se solicitó examen ginecológico y toma de muestras de exudado vaginal • Se indicó como nombre de la víctima M. G. E. P. V.
UAI-X/023 solicitud de dictamen químico toxicológico	<ul style="list-style-type: none"> • Se ordenó exámenes al cuerpo de G. V.P. V.
UAI-X/2023 solicitud de raspados de lechos unguales	<ul style="list-style-type: none"> • Se dirigió a víctima femenina • Se ordenó exámenes al cuerpo de G. E. V. V.
UAI-X/2023 solicitud de inspección técnica a lugar	<ul style="list-style-type: none"> • Se ordenó diligencia ante el deceso de una persona del sexo femenino

59. Bajo esa exposición, es evidente que la citada fiscal instruyó diversas diligencias en una persona distinta al no coincidir el nombre y sexo de la víctima de la indagatoria CI-X-I-X/2023, vulnerándose el derecho al acceso a una justicia efectiva, pues se careció de los datos de pruebas y evidencias correspondientes.

60. Si bien es cierto, los errores tipográficos se pueden presentar al momento de hacer una narrativa escrita, también lo es que, el cambio y/o alteración en el nombre y apellidos, implica un cambio de la identidad, vulnerando así, los derechos humanos de la víctima.

61. Al respecto, se trae el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL. El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto

previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.⁸

62. Ante esta situación, se estima necesario puntualizar que, la función ministerial recae constitucionalmente en una persona profesional del derecho, cuya formación implica conocimiento metodológico de la investigación científica.
63. Luego que, los programas y planes de estudio de la formación en derecho llegan a considerar, a lo mucho, como materias optativas la criminalística y la criminología, incluso, en caso de cursarse, no puede ser tomado como la formación necesaria para investigar el delito, puesto que ésta es un tipo.
64. Siendo que, la investigación en su aspecto social requiere del conocimiento de metodologías de, entre otras, conducción de entrevistas, estructuración de redes de vínculos, análisis del discurso, etcétera. Por lo que hace a su aspecto criminalístico requiere de bases mínimas de biología, química y física, los cuales no demostró tener la fiscal del ministerio público en la integración de la carpeta de investigación que nos ocupa.
65. Se dice lo anterior, porque fue omisa en llevar a cabo actuaciones tendientes a la adecuada y debida integración de la citada carpeta, al ordenar diligencias con

⁸ Registro digital: 2000342 Tesis: 1a. XXXIII/2012 (10a.)

errores en el nombre y sexo de la víctima, aunado a estudios y/o exámenes que no correspondían al sexo del cadáver, es decir, a la persona que en vida tuviera por nombre G. E. P. V..

66. Razones y motivos suficientes para que haya incurrido en una responsabilidad administrativa, por lo que hace a la dilación en ordenar las investigaciones, conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. *El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos **4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, **2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales** abrogado, así como **40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.⁹*

⁹ Registro digital: 2021183 Tesis: I.1o.A.225 A (10a.)

67. Por si lo antes expuesto fuera poco, cabe señalar que, las actuaciones de las personas fiscal del ministerio público y médico legista precitadas, podrían actualizar el delito de favorecimiento por encubrimiento.
68. Ello, porque encubrir es ocultar o dar algún tipo de ayuda con posterioridad a la ejecución del delito, y al ser así, se trata de un encubrimiento por favorecimiento.
69. En el caso particular, se tiene que, **el médico legista P. M. I.** no realizó el correcto resguardo y manejo de las muestras gástricas, y con ello, permitió la alteración de la evidencia, lo que puede considerarse como una acción dolosa al ser perito en la materia y, por tanto, cuenta con los conocimientos necesarios para la preservación de las muestras, pudiendo configurarse la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 283 del Código Penal del Estado de Tabasco.
70. Situación similar ocurre con **la fiscal del ministerio público M. del R. R. M.**, quien fue omisa en ordenar que se practicaran los peritajes y estudios al cuerpo de la víctima oportunamente y vigilar el debido cumplimiento a lo requerido por lo que hace a las muestras recabadas y la custodia correspondiente, lo que, al no ocurrir así, entorpeció la investigación y el acceso a la justicia.
71. En sentido penal, el encubrimiento es una conducta dolosa que realiza una persona que, sin haber participado en un delito, ayuda al autor del mismo a eludir la acción de la justicia, se puede realizar mediante una conducta activa (esconder, disfrazar, alterar, inutilizar) o pasiva (callar hechos, omitir investigar), en este caso, la fiscal de referencia omitió investigar.
72. Aunado a lo anterior, se observa que, trató de encubrir su encubrimiento, al girar oficios dentro de la indagatoria multicitada, indicando otro nombre y sexo de la víctima, así como estudios que no corresponden a la persona occisa, evidenciándose

su falta de compromiso, lealtad y eficiencia en su encargo de garantizar el acceso a la justicia a que tiene derecho la ciudadanía, acción que conlleva presuntamente en la ejecución de un delito.

- 73.** Téngase en cuenta que, el bien jurídico protegido en este delito es la Administración de Justicia y, más concretamente, su labor de investigación y persecución de los delitos. Además, también se pretenden proteger los bienes jurídicos vulnerados por el delito encubrimiento, al tratarse de un delito de mera actividad y doloso, tipificado en los artículos 283 y 284 del Código Penal del Estado de Tabasco que, a la letra, disponen:

ARTÍCULO 283. *Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, sin exceder de la sanción aplicable por el delito encubierto, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste:*

I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

II. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito; o

III. Asegure para el inculpado o imputado el producto o provecho del delito.

ARTÍCULO 284. *La sanción prevista en el artículo anterior se impondrá:*

I. Al que pudiendo impedir un delito, con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, se abstuviere voluntariamente de hacerlo;

II. Al que requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

III. Al que conociendo la procedencia ilícita de las mercancías las reciba en prenda o depósito.

- 74.** En esa coyuntura, el artículo 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho humano de acceso a la justicia.
- 75.** De acuerdo al criterio de la CIDH este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.¹⁰

¹⁰ Fappiano, Oscar L. y Loayza Carolina. Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995. Editorial Ábaco, Buenos Aires. pp.278 y 280

- 76.** La citada Corte ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que “dependiendo de las circunstancias del caso, puede analizarse los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”.¹¹
- 77.** También ha subrayado la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, conforme al citado numeral, en los casos López Álvarez vs. Honduras, de 1 de febrero de 2006 y Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004, en los que abordó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, así como de los probables responsables.¹²
- 78.** Asimismo, ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación; y exige que éstas tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya omisiones al recabar las pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹³
- 79.** En el contexto Internacional “La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder, quienes frecuentemente, junto con sus familias, los

¹¹ 6 CrIDH, “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia”, sentencia de 1° de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

¹² CrIDH. “Caso López Álvarez vs Honduras”, Sentencia 1 de febrero de 2006, párr. 135. “Caso Tibi vs. Ecuador”, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr.26. Voto razonado del Juez A.A. Cancado Trindade.

¹³ CIDH, “Caso de la masacre de La Rochela”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 158

testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes.

80. Ese conjunto de deberes establecidos en los preceptos legales invocados, le corresponde efectuarlos al asesor jurídico público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, acorde al artículo 6 apartado B, fracción II, de la Ley Orgánica de la citada Fiscalía.
81. Así, tenemos que, toda persona tiene derecho a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos, lo cual recae en una protección al derecho a no ser sometido a violencia institucional. Si las y los operadores del sistema no están preparados, las instituciones jurisdiccionales no responderán a su razón de ser. Como consecuencia, toda la doctrina de derechos humanos, la legislación que los implementa y los esfuerzos desplegados desde la sociedad civil para su efectiva vigencia son condenadas al fracaso.
82. En consecuencia, la falta de actuaciones tendientes a la integración del caso y la omisa determinación definitiva sobre el ejercicio de la acción penal en la indagatoria que nos ocupa, no solo genera incertidumbre jurídica, sino que representa un riesgo en perjuicio de la persona peticionaria dado que se prolonga la procuración y acceso a la justicia, pudiendo tener como resultado que la potestad punitiva del Estado se desvanezca por el simple transcurso del tiempo, haciendo nugatorio el derecho humano involucrado (acceso a la justicia) y dejándola en estado de indefensión que a su vez generaría responsabilidades a las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía que debieron evitar ese resultado.

D. Resumen de la queja

- 83.** Ante la inconformidad de la peticionaria, conforme a las constancias de autos, se acreditó la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia, lo anterior, dada la actuación y omisiones del médico legista y la otrora fiscal del ministerio público en la carpeta de investigación CI-X-X/2023 del Centro de Procuración de Justicia de Frontera, municipio de Centla, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
- 84.** Toda vez que el primero entregó las muestras gástrica y hemática de forma extemporánea, en estado avanzado de descomposición en el laboratorio de la Fiscalía General, practicadas en el cadáver del occiso G. E. P. V., sin la cadena de custodia en frío, por tanto, no fue posible realizar los estudios ordenados para la debida integración de la indagatoria.
- 85.** En el caso de la fiscal de referencia, omitió dar seguimiento y vigilar el debido cumplimiento a lo ordenado como autoridad ministerial responsable de la debida procuración de justicia e integración de la carpeta de investigación.
- 86.** Ante tal situación, es necesario precisar, lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido con relación a los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:
- a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados.
 - b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto.
 - c) Preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse.
 - d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales.
 - e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.

- f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas.
- g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación.
- h) Propiciar una mayor labor de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

- 87. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, garantizando a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.
- 88. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la CIDH, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), estableció que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”
- 89. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las

violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

90. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en su artículo 67, segundo párrafo, dice:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

91. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

92. En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, se estima que la reparación integral del daño en este expediente X/2023, con motivo de la persona peticionaria de nombre A. V. G., madre del occiso G. E. P. V., debe incluir las siguientes **medidas**:

a) De la restitución del derecho afectado.

93. La figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano. Hoy en día se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito. Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.

94. El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.

95. En una concepción más amplia, la restitución implica la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida.

96. Dicho de otra manera, en una restitución integral se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima, de no haber ocurrido el

ilícito. Esto que ha sido establecido por la Corte Interamericana en diversas ocasiones.¹⁴

97. La restitución se ha incorporado en 24 acuerdos de solución amistosa de los 137 acuerdos que la CIDH ha homologado a través del informe descrito en el artículo 49 de la Convención Americana. A lo largo del tiempo, mediante la firma de acuerdos de solución amistosa se han establecido medidas restitutorias que abarcan el restablecimiento de la libertad; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección; la devolución de tierras y la restitución del empleo.
98. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.
99. La citada Corte ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron...”

100. **En el caso que nos ocupa**, debe entenderse dicha restitución como aquella que se observen y respeten los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la persona peticionaria agraviada, en la que se le garantice el acceso a la justicia, en su vertiente de la adecuada investigación por parte del fiscal del ministerio público, policía de la investigación y servicios periciales y de asesoría legal, lo anterior, en un plazo razonable y haya la resolución final que en derecho corresponda.

¹⁴ Ver casos resueltos de **Loayza Tamayo vs. Perú**, párr. 123-124 en donde se explica que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad e integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria; **Suarez Romero vs Ecuador** párr. 108, en el que se resalta que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación.

101. En ese sentido, se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la indagatoria materia de la presente queja, realice las diligencias necesarias para su total integración y determine en definitiva lo que legalmente proceda respecto del ejercicio o no de la acción penal.

b) Medidas de satisfacción

102. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ya fue transcrito.

103. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

104. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como personas y ciudadanas cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

105. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento de la persona a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

106. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la CIDH en el caso Huilca vs Perú, en su sentencia de 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

107. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución, obliga a todas las personas servidoras públicas observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de su vulneración, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio pro persona, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”*

108. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediamente su esfera jurídica en algún caso en particular.

109. Al respecto, la CoIDH en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de (01 de Marzo de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz vs el Salvador, refiere:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

110. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la Fiscalía General, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de

las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación en la omisión incurrida en la práctica de diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos e integración de la carpeta de investigación.

111. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Procuración de Justicia encargadas de la integración de la investigación CI-X-X/2023 dependiente de la Fiscalía General, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.
112. Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos en contra de las personas servidoras públicas **M. del R. Ramírez M. y P. M. I.**, ante el órgano competente para que se determine su responsabilidad, en el cual deberá aportar como medio de prueba la presente resolución y expresamente deberá solicitar que se notifique personalmente a la **C. A. V. G.** para que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa, afectos de rendir su declaración y/o aportar documentación para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo acreditado en la presente determinación, de conformidad con el numeral 96, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
113. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar a la autoridad responsable, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de

su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

114. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser tramitados conforme los artículos 4, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”

115. Asimismo, dicha responsabilidad deriva de las calidades de personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 66, 67 fracción II, y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos

jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones....

Artículo 67.- [...]

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Artículo 71.-*Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”*

116. Sirve de apoyo el criterio de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL”¹⁵**

c) Garantías de no repetición

117. Como se ha dicho, en términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos legales.

118. Así que, las autoridades deben actuar atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

119. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe hacer dicha adopción.
120. Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia y la debida actuación en la integración de las carpetas de investigación”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
121. La capacitación a que nos hemos referido, **deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación** del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.
122. Además, deberá instruir a quien corresponda, para que diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que en las indagatorias, las personas fiscales del ministerio público cumplan con los parámetros de actuación

establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitido por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad y dilación procesal, o peor aún, en recabarse evidencias sin la cadena de custodia respectiva, alterándose la investigación misma. Una vez emitido el lineamiento, lo hará del conocimiento a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a esa Institución para su observancia obligatoria. Sobre la aplicación de dicha normativa, deberá brindar capacitación a todo el personal que conforman ese órgano autónomo y someterlos a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a este expediente.

123. De forma similar, deberá instrumentar un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor de los médicos legistas con adscripción en los Centros de Procuración de Justicia, así como a la Dirección de Servicios Periciales, deben desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores orientadores que permitan evaluar su desempeño y en su caso permita tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que se brinde a las víctimas la asesoría, asistencia y orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.

124. Por lo fundado y expuesto esta Comisión, formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número 1/2024: Se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la carpeta de investigación CI-X-I-X/2023, realice las diligencias necesarias para su total

integración y, determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

Recomendación 2/2024: Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación para el deslinde de responsabilidades a las personas servidoras públicas involucradas en el presente caso, es decir, a la servidora pública **M. del R. R. M.** y al servidor público **P. M. I.**, ante el área competente. En dicho proceso, deberá aportar la presente resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente a la persona peticionaria **C. A. V. G.**, a efectos de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración y/o aporte documentación, en su caso, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 3/2024: Se recomienda que, de forma inmediata, se de vista a la autoridad competente, en este caso al Ministerio Público que corresponda, para que se inicien las investigaciones penales en contra de la servidora pública **M. del R. R. M.** y del servidor público **P. M. I. O.**, por la comisión del delito de **favorecimiento por encubrimiento**, investigación que deberá seguirse con la imparcialidad requerida. Además de remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación 4/2024: se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable y actuación diligente en la extracción de las muestras científicas en un cadáver y cadena de custodia”**, dirigido a las personas servidoras públicas involucradas en este caso, debiendo someterlas a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje,

quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, porque deberá remitir las constancias para tal efecto.

Recomendación 5/2024: se recomienda que, se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que, en las indagatorias, las personas fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad y/o dilación procesal, así como que, las evidencias no desaparezcan o alteradas, que imposibiliten la debida investigación y resolución de las indagatorias.

Recomendación 6/2024: se recomienda que, una vez cumplida la recomendación que antecede, se pongan en conocimiento de las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía General del Estado, los lineamientos emitidos, conminándolas a su observancia y les brinde capacitación a todo el personal de dicha Fiscalía, sobre su aplicación, debiendo someter a sus participantes a una evaluación, con la finalidad de que en lo subsecuente no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

125. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las personas servidoras públicas, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

- 126.** Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. La que se fortalecerá de manera progresiva cada vez que dicha autoridad y funcionariado actúen conforme a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
- 127.** De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, **solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles. Igualmente, con apoyo en el mismo precepto legal, le solicito que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación que se le dirigen, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la aceptación de esta recomendación.
- 128.** La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
- 129.** En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4º y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de**



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor MAYAB”

violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.

Cordialmente

**Dr. J. A. M. N.
Presidente de la CEDH**